



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO con garantía real
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ
RADICADO	050013103009 2020 0014700
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra del señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ.**

2.- En providencia del 14 de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda solicitando a la parte ejecutante que, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, afirmara bajo la “*gravedad de juramento*”, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde al codemandado RUBEN DARIO ZULUAGA GOMEZ. Esto, entre otros requisitos que se consideraron necesarios de cumplirse, previo a librar mandamiento de pago. De igual manera se requirió a la ejecutante para aportar la prueba sumaria de la remisión por correo electrónico al demandado de la demanda y anexos en forma simultánea a la presentación de la demanda, como del cumplimiento de los requisitos como lo ordena el art. 806 art. 6° del Decreto en cita. Y finalmente, se advirtió sobre la entrega del original del título valor adosado como base de la ejecución.

3.- En aras de subsanar las dos (02) deficiencias advertidas, la parte ejecutante en memorial del 22 de septiembre del año en curso **consideró** que, tal como lo había anunciado en la demanda, la notificación la iba a realizar conforme lo establecido en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, normas que en su sentir, no habían sido derogadas, por tanto, adujo la demandante, no se aplicaban en este caso los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

requerimientos del Decreto Legislativo 806 del 2020 del Min de Justicia. Adicional, por solicitarse **“medidas cautelares”**, la exigencia de la notificación por correo electrónico de forma simultánea no era exigible. Por último, **guardó silencio** respecto de afirmar bajo juramento con el escrito de demanda que aquella dirección traída en la demanda, correspondía al demandado y cómo se enteró de ella.

CONSIDERACIONES

1- Lo primero que se debe exponer, es la obligatoriedad de observancia de la norma vigente para las partes.

Bajo esa orientación, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dice:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación **y ritualidad de los juicios** prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. -Negrilla fuera de texto-

2- Se desprende de la norma que antecede que, para cuando se presenta la demanda, se aplica la normatividad vigente que regula la parte procesal. Si bien, puede no compartir la togada las disposiciones legales expedidas por



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

el Gobierno Nacional en virtud del estado de emergencia económica y ambiental por efecto del CIVID-19, dentro de las cuales se encuentra el Decreto ley 806 de 2020, del Min. de Justicia, dicha norma es la que, de manera provisional, rige por dos años a partir de su expedición. Normativa que **modificó**, aun cuando no derogó y en eso le asiste la razón a la togada, algunas de las disposiciones del Código General del Proceso que tocan con: la presentación de la demanda de forma virtual, **requisitos adicionales** para su admisión, implementación de las TIC para el acceso a la administración de justicia, **forma de notificarse la demanda** y estableció diferencias en la notificación cuando la medida cautelar es **previa**. Normas que son de obligatoria observancia, tanto para el juez, como las partes y no obedece a criterios personales.

3- Para el caso que ocupa la atención, la demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial el día 10 de agosto de la presente anualidad, de forma virtual, bajo las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min de justicia, declarado por demás exequible en Sala Plena virtual extraordinaria de la Honorable Corte Constitucional, según expediente RE-333, el cual tiene vigencia de dos años como se anunció, luego son esas disposiciones las que rigen para este momento histórico.

La normativa en mención dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...) “-Negrilla para destacar-*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

El artículo 8 por su parte, prevé:

*“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”

Más adelante la disposición normativa exige:

*“...**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” -resalto intencional del Despacho-

Como se observa, estas normas traen **requisitos adicionales** para la presentación de la demanda y su admisión, con los cuales se pretende garantizar el adecuado funcionamiento de las TIC en el proceso judicial y garantizar el derecho de contradicción de las partes bajo la modalidad virtual que se implementa con ocasión de la emergencia sanitaria que se vive en estos tiempos.

Adicional, no se debe olvidar el contenido del art. 3° del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra **el deber de la parte** de utilizar los medios tecnológicos.

Es por ello la exigencia bajo juramento de exponer por la parte demandante: *“...**que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo**...”*, pues tal requisito trae consecuencias de faltar a ese juramento y verdad en la denuncia de la dirección para efectos de notificar. Requisito



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

que no se cumplió por la abogada demandante pese a requerirlo en la providencia que inadmitió la demanda.

4-. En cuanto a la exigencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandantes, con la presentación de aquella y el escrito de subsanación cuando fuere inadmitida como lo establece el art. 6° del Decreto Ley en referencia, si bien el argumento esgrimido por la abogada no satisface la exigencia del legislador en la normativa del decreto 806 de 2020, podría entender esta agencia que se cumple, en tanto el escrito de las cautelas trae de forma expresa la palabra “**previas**” ¹, de donde se infiere que se practicarían antes de dar orden de apremio y de notificarse al demandado, como se desprende del art. **298 del C.G. del P.**

Y, es que, se alude a medida previa cuando se realiza solicitud de su práctica antes de la demanda, lo que implica, que no se puede admitir aquella o notificar hasta tanto se perfeccione la medida, con la finalidad de conservación del bien o para garantizar el resultado del proceso, es decir, materializar el derecho. Destáquese que la normatividad del C. General del Proceso apunta a la posibilidad de que los embargos y secuestros pueden, entonces, solicitarse desde la presentación de la demanda y decretarse a la par con el mandamiento de pago, que es la regla general y como lo asume la apoderada de la entidad ejecutante para anunciar que se cumple con la exigencia del juzgado en el auto indamisorio.

5- En consecuencia, es claro para esta Agencia Judicial que a la presente demanda de ejecución se debe regir por la ritualidad de la normatividad vigente para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Min de justicia y, en ese orden

¹ Significado de previa: Que es anterior o precede en el tiempo a otra cosa a la que generalmente condiciona o sirve de preparación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

cumplir las exigencias de requisitos adicionales al régimen adjetivo, so pena de ser rechazada.

Por consiguiente, se rechazará la demanda como lo dispone el art. 90 del C. G. del Proceso, por no cumplir con la **totalidad** de los requisitos formales exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, como lo fue, manifestar: “...**que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo...**”. En consecuencia, se realizará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y finalmente se procederá al archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva formulada en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a442c55e56baf9ef2ce4ae094df9385fce803523878942a997d015a87b8fbf**

Documento generado en 20/10/2020 05:13:23 p.m.